



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00028-2024-PA/TC  
CALLAO  
ÓSCAR DOMINGO CARHUANCHO  
PALACIOS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Domingo Carhuacho Palacios contra la resolución de fecha 31 de octubre de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de marzo de 2021<sup>2</sup>, el recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, con el fin de que se declare nula la Resolución 4, de fecha 30 de enero de 2020<sup>3</sup> que, revocando la Resolución 39, de fecha 29 de enero de 2019<sup>4</sup>, que resolvió hacer efectivo el apercibimiento decretado en la Resolución 38, en consecuencia, impuso una multa de 2 unidades de referencia procesal a la demandada Corpac SA; y sin perjuicio de ello, le requirió que cumpla con lo ordenado en la sentencia de vista, en el plazo de 3 días, y reincorporar al actor en la categoría y plaza que le concierne, según lo fundamentado en los fallos judiciales y la presente resolución, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al representante del Ministerio Público, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones; y, reformándola, dejaron sin efecto la multa impuesta y el requerimiento dictado, debiéndose tener por ejecutada la sentencia en el extremo que ordenó la reincorporación del actor en el cargo y régimen laboral que tenía al momento de su cese, al haber sido reincorporado definitivamente en un cargo similar (Asistente Administrativo II), bajo el régimen laboral de la actividad privada, en el

<sup>1</sup> Foja 255

<sup>2</sup> Foja 63

<sup>3</sup> Foja 4

<sup>4</sup> Foja 53





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00028-2024-PA/TC  
CALLAO  
ÓSCAR DOMINGO CARHUANCHO  
PALACIOS

proceso sobre incumplimiento de normas laborales<sup>5</sup>. Invoca la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, así como el principio de cosa juzgada.

En líneas generales, alega que la cuestionada resolución ha vulnerado la cosa juzgada al no haber considerado lo establecido en la Resolución 13 (sentencia), de fecha 20 de setiembre de 2013, confirmada por la Resolución 28, de fecha 15 de diciembre de 2014, que ordenó su reincorporación en el cargo que ostentaba al momento de su cese, que era de analista laboral (nivel 2, categoría 3), debiendo respetarse su régimen laboral. Agrega que dicho cargo aún existe, pero con otra nomenclatura que es el de analista personal (nivel 2, categoría 1), por lo que no existe razón para buscar un cargo equivalente. Advierte que lo señalado por los entonces demandados de que ostentó la categoría y el nivel II-3, no solo no es verdad, sino que dicha categoría nunca existió.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente<sup>6</sup>. Refiere que de los alegatos del demandante se aprecia que lo que en realidad se pretende es que la judicatura actúe como una suprainstancia de revisión en la que se pueda evaluar el criterio asumido por los demandados. Advierte que la cuestionada resolución se encuentra debidamente motivada.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, con fecha 18 de abril de 2023<sup>7</sup>, declaró improcedente la demanda estimando que del contenido de la resolución cuestionada y de lo expuesto por el demandante, se advierte que este básicamente discrepa de lo resuelto en relación con el cargo que ostentaba, sin embargo, de autos se advierte que en su momento, este ejerció su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ante las instancias judiciales; además, dicha decisión se encuentra debidamente motivada.

A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, con fecha 31 de octubre de 2023, confirmó la apelada por similares fundamentos.

---

<sup>5</sup> Expediente 00092-2011-49-0701-JR-LA-03

<sup>6</sup> Foja 173

<sup>7</sup> Foja 204



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00028-2024-PA/TC  
CALLAO  
ÓSCAR DOMINGO CARHUANCHO  
PALACIOS

## FUNDAMENTOS

1. Si bien es cierto el artículo 45 del Código Procesal Constitucional vigente establece actualmente que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme; también es cierto que la norma aplicable al presente caso es el segundo párrafo del artículo 44 del pretérito Código Procesal Constitucional, pues se encontraba vigente cuando fue presentada la demanda de autos. Así, la norma derogada establecía que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme y concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena que se cumpla lo decidido.
2. No obstante, el Tribunal Constitucional dejó establecido que tratándose de una resolución judicial que tenía la calidad de firme desde su expedición –pues contra esta ya no procedía ningún otro recurso– y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento fuera a ser dispuesto a través de un subsiguiente acto procesal, el plazo que habilita la interposición del amparo debía computarse desde el día siguiente al de su notificación.
3. Además, en el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC y en la Sentencia 41/2024 (Expediente 00795-2022-PA), el Tribunal Constitucional puso de relieve que los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar. Caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece.
4. Ahora bien, toda vez que la cuestionada resolución es firme –pues resulta irrecurrible al tratarse de una decisión emitida en última instancia– y no contenía ningún mandato judicial que debiera cumplirse subsecuentemente –pues dispuso tener por ejecutada la sentencia en el extremo que ordenó la reincorporación del actor en el cargo y régimen laboral que tenía al momento de su cese–, el plazo que habilita la interposición del amparo en su contra debe computarse desde el día siguiente al de su notificación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00028-2024-PA/TC  
CALLAO  
ÓSCAR DOMINGO CARHUANCHO  
PALACIOS

5. Empero, la parte actora no ha cumplido con acompañar la cédula de notificación de la resolución judicial cuestionada, por lo que, procediendo con arreglo al criterio jurisprudencial asumido por el Tribunal Constitucional referido *supra*, debe entenderse que la demanda de amparo fue promovida extemporáneamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**